Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00588-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante GUSTAVO CHANG NIETO
Accionado: JORGE ELIAS NAV[illegible] ASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden **\S Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses por mora a la tasa del 4% mensual, la que no puede ser permitida, dado que en todo momento, sobrepasa los limites de usura, lo que es legalmente prohibido, incluso, proviniendo de la convención e introduce honorarios de abogado lo que no es permitido.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronuciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00588-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante GUSTAVO CHANG NIETO
Accionado: JORGE ELIAS NAVARRO CASTRO

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....$ 5.000.000.oo

Intereses mora desde 01/07/2019 hasta 28/02/2023.....$ 5.632.000

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... $ 10.632.000

SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021– 009
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COLEGIO BILINBUE DE SANTA MARTA NIT No 800.127599-8
Demandados: **JUAN GIRALDO VERGARA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Libertad y Orden
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal preitranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del credito presentada por el apoderado de la parte demandante. , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00046-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandado: **EDGARDO CHARRIS SALCEDO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificado la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, por cuanto, liquida intereses por mora sobre el periodo de tiempo que corresponde al interes corriente, y, por consiguiente, debe ser modificada..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00046-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
Demandado: **EDGARDO CHARRIS SALCEDO Y OTRO**

SEGUNDO: Modificar la liquidacion del crédito de la siguiente manera:

Capital .....$ 3.035.270
Intereses por mora desde el 05-01/2019 ... $ 2.537.450

Total liquidacion son CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOSMIL SETECIENTOS VEINTE PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-004
Asunto: EJECUTIVO POR PAG
Demandante: AFIANZAFONDOS S.
Accionado: Carlos Mario Herrera B

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, salvo el concepto de agencias en derecho, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, salvo el concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SE4GUNDO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante, para que en lo sucesivo limite la liquidación del crédito a los rubros que le son inherentes que es capital e intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0059
Asunto: EJECUTIVO POR PAG
Demandante. REINTEGRA SAS N
Accionado: RUBY CECILIA LOZA 561

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 9.700.000 por las los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que reza:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecucion contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 630.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01012-00
Asunto;: EJECUTIVO
Demandante: **SINERGIAS GRC [illegible] A.S.**
Accionado: **EDIFICIO BAVARI[illegible]**

REP[illegible]A DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y, objetado por la parte demandada, también oportunamente.

Alega la apoderada de la parte demandada, que la fórmula empleada por el ejecutante para liquidar el crédito excede los intereses moratorios permitidos por ley y en efecto, al margen de la objeción, planteada, advierta el Despacho que dentro de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se utilizan tasas de interes mensual, que no son reales, pues, las tasas que deben ser aplicadas, según la ley deben ser las certificadas por la Superintendencia Financiera

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Para el caso en estudio tenemos que lo que se ordenó en el mandamiento de pago, fue ratificado por la orden de Seguir adelante la ejecución contra la demandada en la forma ordenada en aquel auto.

En ese orden de ideas, vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que efectivamente, informa el porcentaje de intereses que uso para liquidar el monto de intereses por mora sobre el importe de la factura reconocida, los que mes a mes, están discordes con la tasa autorizada por la Superfinanciera para esta clase de créditos y para demostrarlo, solo basta, hacer la confrontación, lo que se corrobora con la liquidación efectuada por la parte demandada.

Así las cosas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho, como si lo está la liquidación que realiza la parte demandada para cuestionar aquella y, por consiguiente, debe impartirle su

aprobación a esta última, pero solamente en lo que tiene que ver con los guarismo de capital e intereses , decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, en la suma de **$12.408.063,45, como capital e intereses,** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00472-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO W SA NIT No 900.378.212-2
Demandados: YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Se profirió por la suma de $ 8825749 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas por aviso y por curador adliten, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 560.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00335- 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1
Accionado **ARENAS TARAZONA MARTHA CECILIA**, C.C No. 28.296.063,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 26.308.671 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.800.000 incluyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00539-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
Demandante: JAQUELINE ISABEL [illegible] PACHECO C.C. No. 57438713
Demandado: DIANA MARCELA [illegible] SANCHEZ C.C. No. 2.327.358

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

No es procedente la solicitud de emplazamiento, dado que en el expediente, consta informacion del lugar de trabajo de la demandada y, no se acredita haberse hecho la gestión de notificacion en ese lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 005- 2021-001[illegible]
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO [illegible]
Demandante: FERNANDO SEGUN[illegible] No 85.461.906
Demandado; EYNER JOSE LUGO A[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ ($12..000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico. y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 850.000, incluyase en la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL MARZO 21 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 MAR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FERNANDO FRANCO CONTRA HEINER GOMEZ RAD 2021-803-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 22 DE 2023. INFORMO QUE ESTA PENDIENTE FIJAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA

22 de marzo de 2023

REF: P. DECLARATIVA C DE VICTOR MARIA CONTRA EDILBERTO MEJIA RAD 2021-

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 18 de abril de 2023 a las 9 AM, con el fin de evacuar las etapas que se encuentran pendientes, para culminar la instancia.

NOTIFIQUESE.

[illegible]
JUEZA

Rad: 47-001-41-05-001-2022-00573-00
Asunto: *ORDINARIO LABORAL*
Demandante: YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS
Demandado: LEWE HOTELS S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 MAR 2023

Viene al Despacho, el expediente del asunto de la referencia, dentro del cual, se advierte que este despacho judicial fue designado JUEZ AD-HOC, para resolver impedimento manifestado por el JUEZ UNICO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA

El caso concreto, tiene que ver con que el señor Juez único de pequeñas causas laborales de esta ciudad, se declara impedido para conocer de la demanda ordinaria interpuesta por la señora YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS contra la sociedad LEWE HOTELS S.A.S, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP aplicada por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 140 del C.G.P, dispone que el Juez en quien recaiga **una causal de recusación**, deberá declarase impedido.

A su turno, el articulo 141 ibídem, dispone: son causales de recusación:

1° Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En igual sentido, dispone el artículo 144 *ejusdem,* que el Juez que deba separarse del conocimiento de un asunto, por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.

Y por otro lado, dispone el artículo 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional

"Las causales de impedimento tienen en cuenta circunstancias personales de los funcionarios judiciales que los pueden llevar a fallar imparcialmente. El objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de alguna de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso, so pena de que se pierda la imparcialidad que debe caracterizar su actividad..." Corte Constitucional de Colombia A-155 de 2004

Tambien sobre el particular, se ha dicho, que; *"La figura del impedimento se ha instituido como desarrollo propio de la garantía para el ciudadano de ser juzgado por un funcionario imparcial como manifestación*

propia del derecho fundamental al debido proceso, cuya regulación trasciende la normatividad interna, al hallarse incluido en el artículo 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York.

No obstante, es exigente el legislador al momento de permitir que el funcionario judicial en cabeza de quien se encuentra la competencia para decidir determinado asunto, se aparte de su conocimiento, de allí que solo proceda por las situaciones que taxativamente señala la ley".

El señor Juez único de pequeñas causas laborales, cogrima la causal 2º del artículo 141 del CGP, la cual dice: Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente y, los supuestos de hecho de esa disposición legal procesal, que es de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, los pretende cumplir el Juez Único de pequeñas causas laborales, argumentando que, falló el 9 de septiembre de 2022 la acción de tutela promovida por YERUZCHKA ESTHER VIDES RAMOS contra el empleador LEWE HOTELS S.A.S. (radicación 47-001-41-05-001-2022-00442-00); trámite constitucional que tuvo por objeto el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y, en Consecuencia, el reintegro de la trabajadora. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Como los supuestos facticos de la causal invocada por el señor Juez Único de Pequeñas causas, son valederos para este Despacho, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda instaurada guardan identidad con las de la acción de tutela conocida por el; se aceptara el mismo y se avocara el conocimiento de dicha demanda.

En consecuencia, el Despacho.,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR EL IMPEDIMENTO alegado por el Juez Único de pequeñas causas laborales de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA.

3.- COMUNICADA ESTA DECISIÓN, se estudiar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES